

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**¿ES NECESARIO DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE  
MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR  
PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

**JULIO CESAR SAQUICHÉ VIDES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**¿ES NECESARIO DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE  
MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR  
PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JULIO CESAR SAQUICHÉ VIDES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín  
**Vocal:** Licda. Flor de María Hernández Molina  
**Secretario:** Lic. Juan Pablo Yos Ajsivinac

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández  
**Vocal:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**Secretaria:** Licda. Gregoria Anabelly Sánchez Escalante

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).







**LIC. JUAN JOSÉ BOLAÑOS MEJÍA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 23 de enero del año 2020. C.A.

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 21 de noviembre del año 2019 se me nombró Asesor del alumno Julio César Saquiché Vides de su tesis que se intitula: **"DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILEGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO"**. Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Del contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
- b) **De las referencias bibliográficas:** El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
- c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico y sintético y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.
- d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **¿ES NECESARIO DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILEGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?**
- e) **De la conclusión discursiva:** La conclusión discursiva desarrolla la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público.
- f) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre el alumno y el Asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**LIC. JUAN JOSÉ BOLAÑOS MEJÍA  
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**LIC. JUAN JOSÉ BOLAÑOS MEJÍA  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO 15615**

*Lic. Juan José Bolaños Mejía  
Abogado y Notario*



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO CESAR SAQUICHÉ VIDES, titulado ¿ES NECESARIO DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIOS AUDIVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR





Guatemala, 16 de julio de 2021.

**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **JULIO CESAR SAQUICHÉ VIDES**, la cual se titula **¿ES NECESARIO DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**MSc. Andrea Valeria Conde Guzmán**  
**Docente Consejera de la Comisión de Estilo**

c.c. Unidad, estudiante.





## **DEDICATORIA**

**A DIOS:**

Por su misericordia infinita derramada a mi vida. Dios eres grande, eres el único. Dios sobre todo.

**A MIS PADRES:**

Pedro Saquiche Hernández y Eufemia Vides García, por sus oraciones, su gran paciencia y por el apoyo incondicional en el largo camino de mi carrera.

**A MI ESPOSA Y MI ELIOTH:**

Por ser parte de mi vida, por darle un sentido diferente y por darme motivos suficientes para superarme.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas, acogerme en su regazo y darme este precioso privilegio de adquirir conocimiento dentro de sus salones de clases.

## PRESENTACIÓN



El trabajo de tesis desarrollado se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y corresponde al derecho público, específicamente al derecho procesal penal. Abarcó el territorio de la República de Guatemala durante el período comprendido de los años 2016 al 2018.

El objetivo general del estudio es determinar si es necesaria la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público. El sujeto en estudio es el Ministerio Público guatemalteco.

El aporte académico de la tesis es que a través de la investigación se logró evidenciar que la diligencia de inspección y registro al ser un acto investigativo debe ser dotado de certeza jurídica, por lo que lo idóneo para solucionar el problema sería una reforma al Artículo 187 del Código Procesal Penal a efectos de implementar los medios audiovisuales en dicha diligencia.



## HIPÓTESIS

La inspección y registro es la autorización judicial que se realiza cuando es necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, sin embargo, en la actualidad cuando el Ministerio Público realiza dicha diligencia no utiliza medios audiovisuales, los cuales documentan en audio e imágenes toda la inspección realizada, lo que permitirá brindar mayor certeza jurídica a la diligencia, por lo tanto, la solución al problema es que se incorporen los medios audiovisuales en la inspección y registro de lugares, cosas o personas que realice el Ministerio Público para robustecer de certeza jurídica el acto investigativo.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



A través de los métodos analítico y sintético, se comprobó la hipótesis, puesto que se evidenció que en la actualidad cuando el Ministerio Público realiza la diligencia de inspección y registro no utiliza medios audiovisuales, los cuales al ser instrumentos que documentan en audio e imágenes toda la inspección realizada, permitirían brindar mayor certeza jurídica al acto investigación, por lo tanto se comprobó que la solución al problema es que los medios audiovisuales sean incorporados a dicha diligencia, para robustecer de certeza jurídica el acto investigativo, a través de una reforma al Código Procesal Penal, específicamente al Artículo 187.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Fuentes.....	5
1.4. Naturaleza jurídica.....	7
1.5. Características.....	7
1.6. Sistemas procesales penales.....	9
1.6.1. Sistema inquisitivo.....	10
1.6.2. Sistema acusatorio.....	11
1.6.3. Sistema mixto.....	11
1.7. Relación con otras ramas del derecho.....	13

### CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	17
2.1. Juicio previo.....	17
2.2. Presunción de inocencia.....	19
2.3. Derecho de defensa.....	19
2.4. No persecución múltiple.....	21
2.5. De legalidad.....	22
2.6. Debido proceso.....	24
2.7. De igualdad de las partes.....	26
2.8. Publicidad.....	27
2.9. Derecho a un juez imparcial, independiente y establecido con anterioridad por la ley.....	27



	<b>Pág.</b>
2.10. Concentración.....	29
2.11. Independencia del Ministerio Público.....	29
2.12. Respeto a los derechos humanos.....	30
2.13. De indisponibilidad.....	30
2.14. Fundamentación.....	31
2.15. De imperatividad.....	31

### **CAPÍTULO III**

3. Ministerio Público.....	33
3.1. Antecedentes.....	33
3.2. Misión.....	34
3.3. Visión.....	34
3.4. Definición.....	35
3.5. Funciones.....	36
3.6. Integración.....	38
3.7. Principios.....	40
3.7.1. Autonomía.....	41
3.7.2. Coordinación.....	41
3.7.3. Unidad y jerarquía.....	42
3.7.4. Vinculación.....	42
3.7.5. Tratamiento como inocente.....	43
3.7.6. Respeto a la víctima.....	44

### **CAPÍTULO IV**

4. ¿Es necesario determinar la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público?.....	47
4.1. Medios audiovisuales.....	48



4.1.1. Antecedentes.....	48
4.1.2. Definición.....	50
4.2. Diligencia de inspección y registro.....	51
4.2.1. Inspección.....	52
4.2.2. Registro.....	56
4.2.3. Autorización judicial.....	58
4.2.4. Sujetos que intervienen.....	59
4.2.5. Horario.....	60
4.3. Análisis de la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público.....	60
4.4. Solución al problema.....	62
4.5. Propuesta de reforma.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

El acto investigativo debe ser dotado de certeza jurídica, es por ello que el Código Procesal Penal debe establecer todos los medios necesarios para cumplir con ello, puesto que el problema radica en que, en la actualidad, la diligencia de inspección y registro de lugares, cosas o personas, realizada por parte del Ministerio Público, no cuenta con el auxilio de medios audiovisuales, a pesar de la importancia que estos tienen para brindar certeza jurídica al acto investigativo.

El objetivo general de la tesis se alcanzó derivado que se evidenció que los medios audiovisuales al documentar en audio e imágenes todo lo acontecido, permitirían brindar mayor certeza jurídica al acto investigativo de inspección y registro realizado por el Ministerio Público.

Así mismo la hipótesis se comprobó porque se evidenció que en la actualidad cuando el Ministerio Público realiza la diligencia de inspección y registro no utiliza medios audiovisuales, por lo tanto, se comprobó que la solución al problema es que los medios audiovisuales sean incorporados dicha diligencia, para robustecer de certeza jurídica el acto investigativo, a través de una reforma al Código Procesal Penal, específicamente al Artículo 187.

Los capítulos desarrollados en su orden fueron los siguientes: el primero, desarrolla el derecho procesal penal, con lo cual se indicó el campo de acción de esta rama del derecho; el segundo, analizan los principios procesales para indicar cuales son los





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

El derecho procesal es la rama del derecho por medio de la cual se establecen los mecanismos que permitirán el esclarecimiento de hechos calificados por la norma sustantiva como delitos o faltas con el objeto de indicar al responsable, fijarle una sanción y así cumplir con el poder punitivo del Estado.

#### 1.1. Antecedes históricos

En la época colonial tuvo su origen el derecho procesal penal, cuando las poblaciones indígenas eran reconocidas como un propósito humanitario según las leyes indias impuestas por la corona española.

El proceso penal nace bajo el sistema procesal inquisitivo, el cual funcionaba bajo secretividad, de forma escrita y la dirección, investigación y juzgamiento se concentraba únicamente en el Juez.

En el año de 1837 con el gobierno de Mariano Gálvez, se promulgó el Código de Livingston, con lo cual se introduce por primera vez el sistema acusatorio, es decir que los procesos dejan de ser secretos y pasan a ser públicos, dejan de ser escritos para ser orales y el juez únicamente era el encargado de imponer una sanción pues el juzgamiento



lo realizaba el jurado, sin embargo, ello no tuvo éxito derivado de la baja escolaridad de estos.

Un nuevo Código Procesal Penal es promulgado en el año 1877, sin embargo, este contenía una fuerte corriente del sistema inquisitivo, lo cual era un retroceso para la evolución del derecho procesal penal.

Veintiún años después, en el año de 1898 se promulga un Código de Procedimientos Penales identificado con el Decreto 1551 del Presidente José María Reyna Barrios, sin embargo este no presentaba mayor evolución ya que todavía los procesos deben llevarse bajo el sistema inquisitivo, pues debía ser escritos, secretos y todavía el juez realizaba todo lo relacionado a su dirección, recolección de pruebas y juzgamiento, este Código fue reformado en el año 1972 pues ya no se encontraba acorde a la coyuntura nacional, ello derivado que debían introducirse los derechos humanos en el proceso, lo cual hasta aquella época era omitido.

En el año 1973 se promulga un nuevo Código Procesal Penal, continuaba siempre bajo el sistema inquisitivo siendo lo más novedoso que el proceso ahora sería dividido en juicio sumario y en juicio propiamente dicho.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados



Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.<sup>1</sup>

Fue el cambio más notable que ha tenido el derecho procesal penal, pues se introdujo el sistema acusatorio, el cual respeta a los derechos humanos, el proceso ya no es llevado a cabo de forma secreta, se realiza de forma oral y el Juez únicamente debe valorar los medios de prueba para otorgar su juzgamiento sin contaminar su criterio ya que la recolección de pruebas se encuentra a cargo del Ministerio Público, el cual es un ente investigador imparcial destinado únicamente para el efecto. El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra vigente hasta la fecha con sus respectivas reformas.

## **1.2. Definición**

Es importante abordar una serie de definiciones de derecho procesal penal, para comprender la génesis de esta rama del derecho, las cuales se transcriben a continuación:

---

<sup>1</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 9



“El derecho procesal penal, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal; para luego obtener una sentencia justa”.<sup>2</sup>

Según la definición anterior el derecho procesal penal es aquella ciencia que se encarga no solo de la función que realizan los órganos jurisdiccionales, sino que además su competencia y como debe regirse la actuación de las partes dentro del proceso todo ello con el objeto de obtener la verdad de los hechos.

“Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una secesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.<sup>3</sup>

Según la definición anterior el derecho procesal penal tiene por objeto fijar una secuencia o serie de etapas concatenadas y coordinadas entre sí para llegar a la verdad de los hechos y con ello obtener justicia a través de una sentencia.

“El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las

---

<sup>2</sup> Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 17.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 40.





normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”.<sup>4</sup>

El derecho procesal penal comprende un conjunto de normas, principios, instituciones y doctrinas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado que tiene como fin el esclarecimiento de un delito o falta y determinar el grado de participación de un sindicado mediante un proceso determinado, el cual concluye mediante una resolución judicial.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.<sup>5</sup>

La definición anterior señala la esencia del derecho procesal penal porque establece que su estudio comprende el poder judicial del Estado, la competencia de los órganos jurisdiccionales, pero que además norma la actuación del juez y partes procesales.

### 1.3. Fuentes

“La palabra fuente deriva del latín “frontis”, que significa provenir, derramar, brotar. Fuente es el origen de algo. El vocablo fuente en materia jurídica se refiere a la serie de actos

---

<sup>4</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 14.

<sup>5</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.



creadores del derecho en general, en otros términos, las disposiciones o reglas usadas en la antigüedad que pueden citarse válidamente en el proceso, para fundar un acto de procedimiento, se reconocen con la denominación de fuentes del derecho procesal<sup>6</sup>.

En Guatemala, la fuente por excelencia de todas las ramas del derecho es la ley, sin embargo, también existen otras fuentes que dan origen al derecho procesal penal, tales como:

- a) La ley: Como ya se indicó, es la fuente por excelencia del derecho procesal penal pues este se encuentra desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) La doctrina: La doctrina comprende los estudios, escritos, aportes, opiniones o análisis aportados por los jurisconsultos o especialistas en el derecho procesal penal. Cabe destacar que la doctrina no es una fuente directa, sin embargo, sirve para enriquecer el estudio de esta ciencia.
- c) La jurisprudencia: Son los fallos emitidos previamente en un mismo sentido sobre procesos parecidos y así utilizarlo como referencia para resolver un proceso que pueda surgir posteriormente.

---

<sup>6</sup> Omeba. **Enciclopedia jurídica**. Pág. 751.



d) **La costumbre:** Son los derechos adquiridos por su uso repetitivo, que no se encuentran escritos pero que se adquieren por el transcurso del tiempo, ello tiene ciertas limitaciones, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: “La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

La costumbre únicamente se puede aplicar cuando ninguna norma regule nada al respecto o bien la propia ley establezca que deba resolverse algún conflicto con base en la costumbre del lugar, pero esta no debe contrariar ni la moral ni el orden público.

#### **1.4. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es eminentemente pública, derivado que es el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, el que imparte justicia como consecuencia de su facultad del ius puniendi. Los órganos jurisdiccionales pertenecen al Organismo Judicial, el cual es un poder del Estado, por lo que bajo ningún punto de vista se podría considerar al derecho procesal penal como parte del derecho privado.

#### **1.5. Características**

El derecho procesal penal cuenta con una serie de características, a continuación, se detallan cada una de ellas:



a) Es de carácter público: “La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto. Además, es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos. La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado. Dicho carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia”.<sup>7</sup>

La mayor característica de esta rama del derecho es que pertenece a la rama del derecho público, derivado que regula la actividad jurisdiccional del Estado, es decir que es el medio por el cual el Estado imparte justicia y esclarece los hechos calificados como delitos o faltas.

b) Instrumental: “Es de característica instrumental debido a servir para poder tutelar los derechos de la población. Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo”.<sup>8</sup>

El derecho procesal penal es el medio por el cual se aplica la norma sustantiva, se esclarecen los hechos que dichas normas consideran como delitos o faltas y se sanciona

---

<sup>7</sup> Roldán Archila, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal de Guatemala**. Pág. 4.

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 4.



según lo establecido en ellas, es decir que es un instrumento por el cual el Estado puede cumplir con su actividad jurisdiccional.

c) **Autónomo:** El derecho procesal penal tiene individualidad propia, es decir posee sus propias normas, principios, instituciones, doctrina que le diferencia y singulariza de otras ramas del derecho, de tal forma que su aplicación no depende de ninguna otra ciencia.

d) **Es de índole científica:** "Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo, porque le importa un conocimiento racional y lógico".<sup>9</sup>

Derivado que el proceso es una serie de etapas concatenadas y relacionadas entre sí, el derecho procesal penal adquiere índole científica, pues parte a partir de razonamientos lógicos y ordenados para llegar a la averiguación de la verdad.

## **1.6. Sistemas procesales penales**

Los sistemas procesales son aquellos cuyas características determinan el actuar jurisdiccional de cada Estado, han evolucionado conforme el tiempo y mejorado de tal manera en donde se garantice y respeten los derechos humanos y demás garantías. El

---

<sup>9</sup> Mir Puig. **Tratado de derecho penal**. Pág. 48.

proceso penal, se dirige por un sistema penal y para ello, es importante conceptualizar cada uno de ellos. Existen básicamente tres tipos de procedimientos, los cuales son:

### **1.6.1. Sistema inquisitivo**

Este sistema se origina en el derecho canónico, con la santa inquisición, con regímenes absolutistas, totalitarias, aparece en la Edad Media en adelante, siglo XIII siendo el primer sistema en aparecer, por ello se vulneran varios derechos que hoy se consagran como los más importantes pero que en aquella época no existían. Tiene como características las siguientes:

- a) Es un sistema escrito.
- b) Es meramente secreto.
- c) El principio de contradicción no existía.
- d) Poca publicidad a las partes procesales y en los actos efectuados.
- e) El Juez es el encargado de dirigir, investigar y decidir el proceso.
- f) Existen jueces permanentes letrados.
- g) No existe libertad de defensa.
- h) La valoración de la prueba es por el sistema de prueba tasada, independientemente de las partes.
- i) La prisión del procesado mientras se tramita el proceso como una regla general.
- j) No existe principio de inmediación.
- k) El monopolio del Estado en cuanto al ejercicio de la acción penal.



### **1.6.2. Sistema acusatorio**

Este sistema se armoniza con los regímenes democráticos que organizan una basta participación de los ciudadanos en la marcha de los asuntos público. Este sistema tiene su origen en el derecho anglosajón y dentro de sus principales características, se encuentra:

- a) El ejercicio de la acción penal pública la tiene el Estado.
- b) Los jueces, son personas del poblado que no sabe de leyes pero que son reconocidos por su honorabilidad dentro de la comunidad.
- c) Existe ampliamente el derecho o principio de libertad de defensa.
- d) Tiene participación directa el principio de contradicción, de inmediación, de oralidad, de publicidad como pilares fundamentales.
- e) La valoración de la prueba que se realiza por medio del sistema de la libre convicción, en conciencia.
- f) La libertad del imputado durante el proceso constituye la regla general, con excepciones para decretar la prisión preventiva.

### **1.6.3. Sistema mixto**

A este sistema se le ha llamado el sistema de equilibrio, tomando en consideración las características del Código Procesal Penal guatemalteco, así se recoge en el mismo, aunque existe en la doctrina alguna contradicción en este sentido, al indicar que no existe acuerdo completo, en cuanto a que el sistema guatemalteco, es acusatorio o bien de



carácter mixto, sin embargo, es importante establecer cuáles son las características de un sistema mixto.

El sistema mixto nace del Código de Napoleón en el año 1808 y se le denomina mixto porque tiene características del sistema inquisitivo y del acusatorio, estas son:

- a) Tiene etapa secreta y ello se fundamenta en que no para todos es público el proceso, sino para las partes.
- b) Tiene una etapa pública y se evidencia más concretamente con la realización del debate o juicio oral.
- c) El sistema de valoración de la prueba es por medio del sistema de la sana crítica razonada.
- d) Tiene una fase oral y una fase escrita.

De ese modo, se describen a continuación las características tomadas del Código Procesal Penal, las cuales son:

- a) La acción penal corresponde al Ministerio Público, tal como lo regula el Artículo 46 del Código Procesal Penal.
- b) Existe el querellante adhesivo y exclusivo.
- c) Existe libertad de defensa.
- d) El principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.
- e) Es escrito y oral.





- f) Los jueces son permanentes.
- g) La regla general es la libertad del sindicato durante el proceso.
- h) Existe libertad de proposición de prueba y su valoración es conforme la sana crítica razonada.
- i) Tiene una doble instancia a traves del recurso de apelación.

### **1.7. Relación con otras ramas del derecho**

El derecho procesal penal tiene relación con otras ramas del derecho, las cuales serán desarrolladas a continuación:

a) Con el derecho constitucional: El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".



La Constitución Política de la República de Guatemala indica que el fin supremo del Estado es el bien común, es por ello que asegura la justicia a través de su facultad para sancionar denominada *ius puniendi*, lo cual es atribuido al Organismo Judicial mediante la Corte Suprema de Justicia, con absoluto poder, dotándole también de independencia de cualquier otra autoridad, estableciendo para el efecto que quien atente contra dicha independencia se le sancionará de conformidad con las normas penales y administrativas es decir con inhabilitación para ejercer cargo público.

b) Con el derecho penal: El derecho procesal penal como su nombre lo indica es de carácter procesal, es decir establece los procedimientos a seguir para aplicar lo establecido por la norma sustantiva, es decir por el derecho penal. De no existir las normas sustantivas no podría aplicarse la norma procesal ya que funcionan como complemento uno del otro.

c) Con el derecho procesal: El derecho procesal es aquel que establece los lineamientos generales comunes a todo proceso, es por ello que el derecho procesal penal tiene estrecha relación con esta ciencia, pues en ella encuentra su sustento.

d) Con el derecho civil: Existen figuras jurídicas del derecho civil que para el derecho procesal son importantes como por ejemplo la capacidad para ser parte de un proceso, la responsabilidad civil que deviene de la responsabilidad penal, la capacidad para declarar, etc.



e) Con el derecho administrativo: En el ámbito administrativo pueden suceder actos que traen consecuencias penales, como por ejemplo la realización de una concesión que no ha cumplido con todos los requisitos de la ley o el desvío de fondos públicos.

f) Con el derecho procesal civil: Ello porque de un proceso penal puede devenir circunstancias específicas del derecho procesal civil, como por ejemplo un embargo de cuentas, de bienes, tercero civilmente demandado, etc.

g) Con el derecho internacional público: Principalmente se relación con el tema de la extradición, cuando un sujeto presuntamente responsable de un delito es solicitado por otro Estado para juzgarlo, para ello es necesario que exista tratado de reciprocidad entre ambos Estados y relación directa, ya sea con la nacionalidad del sindicado o porque el cometimiento del presunto delito afecte los intereses del Estado que también reclama.

h) Con el derecho mercantil: Ello pues del comercio pueden derivar acciones que sean consideradas como delitos, por ejemplo, el desprestigio comercial, competencia desleal, fraude, estafa, etc., los cuales deben ser juzgados.

i) Con el derecho tributario: La línea entre el derecho tributario y procesal penal es muy delgada, derivado que existen actos que pueden llegar a ser delitos, especialmente en los temas de defraudación aduanera, falsificación de facturas, evasión fiscal, estafas, falsificación de monedas, circulación de moneda falsa, apropiación indebida de tributos, resistencia a la acción fiscalizadora.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios procesales

Son los lineamientos, postulados, líneas directrices sobre las cuales debe basarse el proceso penal. Es sumamente importante conocer dichos principios, sobre todo para el Juez quien debe interpretar y aplicar la ley a los casos concretos basándose en ellos, cabe mencionar asimismo que varios de estos principios están contenidos en normas internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, por lo cual son de obligatorio cumplimiento.

Los principios y garantías constitucionales, en materia penal, son una protección para la persona frente al uso de la fuerza estatal, tienden a evitar el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, por lo tanto, habrá normas de carácter penal que buscarán la seguridad ciudadana, al igual que existirán otras que buscarán garantizar a la persona el disfrute de su libertad y su protección ante una sanción injusta. Los principales principios procesales son:

#### 2.1. Juicio previo

Este principio se puede explicar como una prohibición de condenar o sancionar sin proceso. Los órganos jurisdiccionales del Estado para imponer una sanción en virtud de la comisión de un delito o falta deben seguir y agotar el proceso penal preestablecido



legalmente. Este principio se encuentra desarrollado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

El Artículo 2 del Código Procesal Penal indica: "(Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

Lo anterior indica que el proceso no puede iniciarse ni tramitarse sino es por la denuncia o querrela de actos que se encuentren en la normativa penal calificados previamente como delitos o faltas, pues de lo contrario se estaría frente a la privación de derechos del sindicado injustamente ya que la acción realizada al no encontrarse tipificada significa que es permitida.

Por otro lado, el principio del juicio previo se encuentra expresamente indicado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal el cual regula: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución...".

Ello quiere decir que para que una persona sea acreedora de una condena o medida de seguridad, se debe haber llevado a cabo el proceso penal respectivo por los órganos jurisdiccionales competentes y de acuerdo con las normas constitucionales, ordinarias y



de índole internacional, a efectos de garantizar los derechos del sindicato en todo momento.

## **2.2. Presunción de inocencia**

Principio procesal que establece que toda persona se encuentra en el estado de inocente de cualquier cargo mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria firme. Debe conservar su situación de libertad, salvo en aquellos casos en que por la gravedad del delito la ley permita, excepcionalmente, restringirle la libertad.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...".

Lo anterior indica que, durante la tramitación del proceso, toda persona debe ser tratada y considerada inocente, por lo tanto, al procesado no le corresponde probar su inocencia ni puede restringírsele el derecho de defensa, sino que es al órgano de persecución penal y al querellante, a quienes les corresponde demostrar su participación en el ilícito penal.

## **2.3. Derecho de defensa**

La persona sometida a proceso penal, tiene derecho a su defensa por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho delictuoso o desde el primer acto del



procesamiento dirigido en su contra. La defensa del procesado es sumamente importante en el proceso penal, ya que, a través del ejercicio de la coerción penal, podría privarse a un sujeto de su libertad, el cual es un derecho irresarcible.

El derecho de defensa implica que el sindicado sea informado oportunamente sobre la imputación que se le dirige y de los elementos de prueba que fundan la sospecha, la posibilidad de poder intervenir durante el desarrollo del procedimiento tanto para proponer pruebas de descargo como para fiscalizar las pruebas de cargo; a no declarar contra si mismo, el derecho de hacerse asistir de un defensor técnico y en su caso, derecho a tener traductor, intérprete.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Básicamente lo que establece el Artículo anterior es que a ninguna persona puede condenársele sin haberle respetado todos los derechos que establece la norma procesal penal, especialmente el derecho a ser citado, oído y vencido en proceso correspondiente y ante tribunal competente ya establecido con anticipación a la perpetuación del posible delito.





Por otro lado, el Artículo 20 del Código Procesal Penal señala: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El Código Procesal Penal por su parte, también establece la protección al principio de defensa, determinándolo de una forma parecida y en concordancia con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que también indica que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida judicialmente.

#### **2.4. No persecución múltiple**

Este principio tiene su fundamento legal en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual indica: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

Según el Artículo anterior, la premisa general es que nadie puede ser perseguido penalmente dos veces por el mismo asunto, sin embargo ello tiene tres excepciones, siendo la primera cuando un tribunal que fue declarado incompetente comenzó a conocer



el primer proceso; la segunda cuando la discontinuidad en el proceso se da por defectos en el ejercicio de esta; y la tercera se da cuando se trata de delitos conexos que no pueden ser unificados para que conozca un único tribunal, según las reglas que regulan la conexión de causas. Principio que también se conoce como *Non Bis In Idem*.

El principio a que se refiere el Artículo 17 del Código Procesal Penal comprende: “La garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal”.<sup>10</sup>

El propósito de este principio es impedir que el Estado, repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos, sufrimientos y a una situación de continua inseguridad.

## **2.5. De legalidad**

Al efecto, el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 39.



Este principio es una garantía para todos los ciudadanos de que sus conductas no serán objeto de sanción penal, si una ley penal no lo establece expresamente como tal y con anterioridad. Según el Artículo anterior, todas las personas pueden realizar los actos que desee siempre y cuando estos no infrinjan la ley, no pudiendo ser perseguida ni molestada por simples opiniones que no transgredan las normas penales.

Por otro lado, el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”.

Lo anterior significa que se requiere que la conducta este tipificada claramente en la legislación vigente, es decir debe haber emanado del Organismo Legislativo, como delito o falta, así como señalada la pena con la cual se sanciona, con anterioridad a su surgimiento.

El principio de legalidad también se establece de forma ordinaria en el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 1: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

Por otro lado, el Artículo 2 de la normativa en mención regula: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.



En ambos artículos se refleja una total concordancia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en ambas normas se indica la imposibilidad de llevar un proceso penal por actos que no se encuentren calificados como delitos en las leyes penales sustantivas, e incluso deduce responsabilidad para el tribunal que atente contra esta disposición.

Cabe destacar que para que una persona pueda ser juzgada por un delito, este debió encontrarse descrito en la norma penal sustantiva con anterioridad a la perpetración de ese delito que se juzga, ello para evitar que tipos penales sean creados única y exclusivamente para afectar a determinada persona, es por esto que este supuesto también funciona como un limitante al poder público ya que mientras se haya cometido una acción que en su momento no es considerada como delito y posteriormente es regulada como tal, dicha acción no sería punible, por el tiempo en el que fue cometida y el actor estaría libre de toda responsabilidad penal.

## **2.6. Debido proceso**

Este principio se encuentra bastante relacionado con el principio de legalidad y el de juicio previo, sin embargo, la distinción principal del debido proceso es que se deben observar todo lo establecido en las normas procesales en cuanto a principios y derechos constituidos en estas, ya que de nada serviría contar con un juicio previo si este no observa todo lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y normas ordinarias procesales.



El debido proceso es un derecho de toda persona, en donde a través de este se puede lograr que los intereses de las partes que integran el proceso se alcancen de una manera justa, ya que sería en vano acceder a un tribunal jurisdiccional y a cambio de igual manera no se obtuviera justicia.

La regulación legal del debido proceso se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

El debido proceso no solo comprende la facultad del tribunal de juzgar a una persona que haya cometido una acción tipificada previamente como delito y la obligatoriedad de llevar un juicio previo antes de dictar sentencia, sino que además también comprende la obligatoriedad de observar las normas procesales al respecto, es por ello la razón de ser del último párrafo del artículo anterior el cual indica que ninguna persona puede ser juzgada por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

También se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial el cual preceptúa: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado



temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Del análisis del Artículo anterior se puede deducir que se exige que los procesos legales sean llevados a cabo ante tribunales competentes y previamente preestablecidos en donde además deben observarse las formalidades que atañen al proceso mismo.

## **2.7. De igualdad de las partes**

La condición de igualdad ante la ley la otorga la Constitución Política de la República de Guatemala de una forma general, mientras que la igualdad en el proceso la otorga el Código Procesal Penal en el Artículo 21 al establecer: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

El Artículo anterior no admite la discriminación bajo ninguna circunstancia, aun cuando las personas se encuentren sindicadas en un proceso, ello no menoscaba su igualdad de derechos. Este principio establece que las partes procesales tienen una igual posición para ejercer sus pretensiones, ante la ley y ante los órganos jurisdiccionales, por lo tanto, el trato no debe ser desigualdad. Analizando lo anterior, se puede establecer que el principio contradictorio que sustenta el proceso penal no podría ejercerse sin el de igualdad, ya que para que este exista es necesario que todas las partes procesales tengan el mismo acceso a un mismo medio de defensa, impugnación, pruebas, entre otros.



## **2.8. Publicidad**

El Artículo 356 del Código Procesal Penal, el cual indica en su parte conducente: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas...”.

Es importante indicar que en principio la única fase del proceso penal que es pública es la del debate, sin embargo, se ha observado que en casos de alto impacto estos procesos son públicos desde la primera declaración hasta la sentencia, incluso algunos son transmitidos en televisión nacional u otros medios de comunicación masivos, lo que podría incidir también en el principio de presunción de inocencia.

## **2.9. Derecho a un juez imparcial, independiente y establecido con anterioridad por la ley**

El juez debe basar sus decisiones en datos y argumentos objetivos, sin interferencias de ninguna clase, especialmente en relación con las partes involucradas en el asunto de su conocimiento. Para garantizar su imparcialidad la ley establece los casos de impedimentos, excusas y recusaciones, así mismo se establece la independencia judicial y la garantía de juez natural.

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su parte conducente: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas



penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...”.

El derecho a un juez imparcial no solo es un principio procesal, sino que está contenido dentro de los derechos individuales y por ende forma parte de los derechos humanos que se protegen de forma constitucional, siendo su protección y garantía de vital importancia en todos los procesos.

El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 1 indica: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”.

En el Artículo anterior, se observa que se encuentran dos principios procesales inmersos en este, siendo estos el derecho de defensa y derecho a un juez competente, independiente e imparcial.

El Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”.

El Artículo anterior establece tres principios procesales dentro de su contenido, el primero es el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y ante los órganos jurisdiccionales, el segundo el de defensa y el tercero el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial.





Como ya se indicó el derecho a un juez imparcial, independiente y establecido con anterioridad por la ley, cuenta con suficiente sustento jurídico pues se encuentra debidamente regulado por varias normativas tanto nacionales e internacionales, es concebido como un derecho humano y que por ende debe estar presente en todos los procesos sin importar el orden que sea (civil, laboral, penal, administrativo, etc.), ni el sindicado que sea, ya que de forma universal debe ser aplicado.

## **2.10. Concentración**

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

El Artículo anterior, es un claro ejemplo del principio de concentración ya que establece la continuidad del proceso, por lo tanto, no permite el detenimiento ni el retroceso del mismo. El principio de concentración tiene como objetivo reducir el tiempo en el proceso penal, es por ello que se encuentra bastante relacionado con el principio de celeridad, pues lo que busca es avanzar en el menor número de actos procesales, actuando siempre bajo la ley.

## **2.11. Independencia del Ministerio Público**

El Artículo 8 del Código Procesal Penal indica: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la



acción penal y la investigación de los delitos... Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción...”.

Esta institución a pesar de ser pública y de recibir sus recursos del presupuesto general de la Nación, su función no se encuentra adscrita a ningún órgano del Estado ni a ninguna otra institución pública ni privada, sus investigaciones son discrecionales y no controladas, ello para proteger la imparcialidad de sus actuaciones y diligencias.

## **2.12. Respeto a los derechos humanos**

El Artículo 16 del Código Procesal Penal indica: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Todas las instituciones llamadas a participar en los procesos penales deben observar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas internacionales de derechos humanos.

## **2.13. De indisponibilidad**

El Artículo 13 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.



Es concebido como un límite al poder público, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden negarse a prestar sus servicios para que entren a conocer los procesos que le competen, sin embargo, los jueces si pueden negarse, ello derivado de los impedimentos o excusas que la propia ley le permite hacer, de lo contrario deben cumplir con su función jurisdiccional.

#### **2.14. Fundamentación**

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, señala: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba... Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

Todas las resoluciones que son emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser motivadas y fundadas en las leyes, pues si no se cumple con esta disposición, dicha decisión puede ser declarada nula.

#### **2.15. De imperatividad**

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal el cual indica: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.



Tanto los tribunales como los sujetos procesales no pueden variar lo establecido en las normas procesales. Los órganos jurisdiccionales no pueden ir más allá de lo que la ley les establece como su obligación, es decir tienen una actuación reglada mas no discrecional, lo cual también funciona como un límite al poder público.



## CAPÍTULO III

### 3. Ministerio Público

El Ministerio Público de Guatemala es un ente investigador auxiliar de la justicia, imparcial e independiente de cualquier Organismo del Estado, el cual debe actuar bajo los parámetros que la ley le establece.

#### 3.1. Antecedentes

Anteriormente, el Ministerio Público se encontraba adjunto a la Procuraduría General de la Nación bajo el Decreto 512, sin embargo, posteriormente se realizaron reformas constitucionales en donde estos dos entes fueron separados de forma total uno del otro.

Posteriormente en el 1993, con el objeto de enfrentar la criminalidad se reestructuró el sistema penal guatemalteco dejando al Ministerio Público como el ente investigador y persecución de delitos de acción pública y privada cuando fuera requerido, entre otras funciones para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder suscitado durante la vigencia del sistema anterior.

El Código Procesal Penal entró en vigencia en 1993 y con este nacieron una serie de funciones para el Ministerio Público especialmente en la investigación en la etapa preparatoria y la acusación en la persecución penal.



Posteriormente se promulgó el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual establece los principios de la institución, su organización, ejercicio de la acción penal, régimen financiero y administrativo y las disposiciones generales.

### **3.2. Misión**

La misión del Ministerio Público es promover la persecución penal, dirigir la investigación de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, es decir que es el órgano investigativo por ser la institución delegada para la averiguación de delitos de naturaleza pública sin desatender el cumplimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco.

### **3.3. Visión**

La visión del Ministerio Público es ser una institución eficiente, eficaz y transparente, que con apego al principio de legalidad, contribuya a la consolidación del Estado de derecho, es decir que es importante que su función se realice de forma eficaz porque su labor investigativa es determinante y decisiva para la averiguación de la verdad; también de forma eficiente porque con la menor cantidad de recursos debe realizar su labor y; transparente porque su actuar es independiente de cualquier órgano estatal para evitar vicios en el proceso o favoritismos, todo ello para lograr la consolidación del Estado de derecho, tomando en consideración que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.



### 3.4. Definición

“El Ministerio Público es el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y persecución de los delitos”.<sup>11</sup>

Según la definición anterior, el Ministerio Público ayuda a la justicia protegiendo los intereses del Estado y sociedad para hacer cumplir las leyes derivado de su función investigativa y persecutora delictual.

Por otro lado, también es importante indicar la definición legal de Ministerio Público, de tal manera que el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Como se indica el Ministerio Público tiene funciones autónomas es decir que su funcionamiento no depende de ninguna otra institución, también es auxiliar de la administración de justicia, ello quiere decir que no toma decisiones, pero si coadyuva en

---

<sup>11</sup> Cabanellas de Torres. *Op. Cit.* Pág. 450.



el esclarecimiento de los hechos delictivos, siendo su fin principal el cumplimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por otro lado, el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

La definición anterior concuerda con la establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, agregando elementos importantes como la promoción de la persecución penal, dirigir la investigación de los delitos de acción pública y perseguir la realización de la justicia actuando con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

### **3.5. Funciones**

El Ministerio Público tiene a su cargo distintas funciones, las cuales se encuentran contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, estas serán descritas a continuación:

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: “Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:





- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Las funciones del Ministerio Público son amplias, sin embargo, todas se dirigen hacia la misma línea que es hacer cumplir con el ordenamiento jurídico guatemalteco y la investigación de delitos de acción pública y todo lo relacionado a ello.

Cabe resaltar que la primera función anteriormente descrita deja en claro que se limita a investigar y promover la persecución penal únicamente en delitos de acción pública de acuerdo a las normas del país; como segunda función se establece que puede participar en los delitos de acción privada en la calidad de actor civil, así también se le establece la función de asesoría para los querellantes; como tercera función se establece que puede dirigir a la policía en situaciones donde se desarrollen investigaciones de hechos delictivos; y como cuarta función se le delega la preservación del Estado de derecho con arreglo y respeto a los derechos humanos, tomando en consideración que el fin supremo del Estado es el bien común.



### **3.6. Integración**

El Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula: “Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- 2) Fiscales Regionales
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Fiscales de Distrito adjunto y Fiscales de Sección adjunto.
- 5) Los Agentes Fiscales.
- 6) Los Auxiliares Fiscales”.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es el responsable del funcionamiento de dicha institución, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. También es el encargado de ejercer la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Por otro lado, los Fiscales Regionales, son los Jefes del Ministerio Público, en las regiones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Por otro lado, también pueden ejercer la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismos o por intermedio de los fiscales de sección, fiscales de sección adjunto, fiscales de distrito, fiscales de distrito adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales que su Ley Orgánica establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.



Seguidamente, en orden jerárquico se encuentran los Agentes Fiscales, los cuales deben asistir a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección, también tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público, por otro lado también ejercen la dirección de la investigación de las causas criminales, formulando para ello la acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, pueden actuar en el debate ante los tribunales de

Siguiendo con la integración jerárquica del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito son los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les son encomendadas; también son los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Por otro lado, también ejercen la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Por otro lado, los Fiscales de Sección son los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. También, tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actúan por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Seguidamente, en orden jerárquico se encuentran los Agentes Fiscales, los cuales deben asistir a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección, también tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público, por otro lado también ejercen la dirección de la investigación de las causas criminales, formulando para ello la acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, pueden actuar en el debate ante los tribunales de



sentencia, pueden promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Por último, se encuentran los Auxiliares Fiscales los cuales deben asistir a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. También son los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito; pueden también intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio; así como firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, pueden asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal cuando ya posean los títulos de Abogado y Notario.

### **3.7. Principios**

Los principios son los postulados, normas generales o líneas directrices orientativas sobre las cuales debe basarse una norma jurídica o institución para su correcto funcionamiento, al afecto, el Ministerio Público debe actuar bajo una serie de principios, los cuales se encuentran establecidos por su Ley Orgánica y que a continuación se analizan:



### **3.7.1. Autonomía**

El Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula: “Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos”.

Al establecerse que el Ministerio Público debe actuar en forma independiente, esto se refiere a que no actúa bajo la dirección ni de ningún poder del Estado ni de ninguna otra institución, siendo lo único que lo liga el Estado, los recursos que anualmente recibe del Presupuesto General de la Nación, los cuales puede administrar libremente y de forma autónoma.

### **3.7.2. Coordinación**

El Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala: “Coordinación. El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta, con voz, pero sin voto”.

El Jefe de Estado puede invitar al Jefe del Ministerio Público para que participe en la junta de Ministros si así lo desea, sin embargo, el Fiscal General de la Nación tendrá funciones



limitadas ya que únicamente puede opinar sin tomarse en cuenta si se tratare de votación para la toma de una decisión.

### **3.7.3. Unidad y jerarquía**

El Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: “Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley”.

Por este principio se establece que existe un solo ente investigador para toda la República, el cual se encuentra organizado para sus funciones de forma jerárquica, siendo la actuación de sus funcionarios la representación del Ministerio Público. Sin importar que no se acuda a las oficinas centrales de dicho ente, las delegaciones departamentales tienen las mismas obligaciones, derivado de la uniformidad que maneja su ley orgánica, como ente único e indivisible.

### **3.7.4. Vinculación**

El Artículo 6 primer párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público preceptúa: “Vinculación. El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y



autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, entendiéndose como tales, los que así estén definidos en su ley específica, estando éstos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, los cuales contengan información de personas individuales o jurídicas, que sean de utilidad para la investigación que este realice.

Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender, inexcusablemente el requerimiento, sin excepción alguna, dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento..”.

El Ministerio Público a pesar de ser un ente independiente debe contar con la colaboración de los funciones y autoridades administrativas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, con el objeto de cumplir con sus funciones investigativas, para lo cual dichas instituciones se encuentran obligadas a colaborar y coadyuvar con el esclarecimiento de hechos. Es importante que las instituciones llamadas a colaborar no entorpezcan la justicia, por el contrario, deben de facilitar los medios para el esclarecimiento de posibles hechos delictivos que se encuentran en averiguación por el Ministerio Público.

### **3.7.5. Tratamiento como inocente**

El Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: “Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones



siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente”.

El Ministerio Público puede comunicar a los medios de comunicación sobre cuáles son los avances en cuanto a las investigaciones realizadas, sin embargo, siempre debe cuidar de no vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, derivado que estos son derechos otorgados de forma constitucional como también forman parte de los derechos humanos. Mención especial merece la premisa que ninguna autoridad puede presentar a los medios de comunicación a un sindicado, lo que también concuerda con el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo mismo.

### **3.7.6. Respeto a la víctima**

El Artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula: “Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante”.





Este principio indica que el Ministerio Público se debe dirigir con respeto y asistencia a las víctimas de delitos, informando para ello el resultado de las investigaciones y notificando acerca de las resoluciones. Esta acción la debe realizar de oficio, aunque la víctima no se haya adherido como querellante al proceso.



## CAPÍTULO IV



### **4. ¿Es necesario determinar la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público?**

La investigación está enfocada a determinar la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público, pues actualmente en Guatemala, no se utilizan los medios audiovisuales para dicha diligencia, a pesar de la importancia que estos ostentan ya que documentan y reproducen todo lo sucedido.

Los medios audiovisuales contribuyen al archivo, reproducción, representación y construcción de la realidad en la medida en que captan, transforman y reelaboran hechos, situaciones y personas, es decir que aplicado a la inspección y registro que realiza el Ministerio Público, estos tienen carácter documental, pues permitirían documentar todo lo que sucede en dicha diligencia, lo cual vendría a facilitar el procedimiento, pues permitiría al Juzgador apreciar lo realizado durante la diligencia de inspección y registro, si lo encontrado en ella es relevante para el proceso respectivo, lo cual incluso resulta beneficioso para el Ministerio Público.

Así mismo la investigación se realizó para que, por un lado, a la persona cuya propiedad inmueble, pertenencias o su persona que está siendo objeto de la inspección, se le asegure que sus derechos no están siendo amenazados durante la diligencia, y por otro



lado, se constituya una garantía para el Ministerio Público para demostrar que su actuación es conforme a derecho, es decir dotar de certeza jurídica al acto investigativo.

#### **4.1. Medios audiovisuales**

Los medios audiovisuales son aquellos mecanismos de comunicación masiva y con tecnología multimedia que incorporan imágenes y sonidos a la vez, es decir que simultáneamente el usuario puede percibir lo que estos reproducen con su sentido de la vista y el oído. Lo más importante de los medios audiovisuales se detallará a continuación:

##### **4.1.1. Antecedentes**

“El origen de los medios audiovisuales se remonta al siglo XIX, con la revolución industrial con lo que se produce un fenómeno importante: la posibilidad de poder registrar por primera vez imágenes más realistas en comparación con las que se conocían hasta el momento, estas eran combinadas con sonido, lo cual era algo totalmente nuevo”.<sup>12</sup>

La revolución industrial trajo consigo importantes avances en la era tecnológica, pues por primera vez se logran captar imágenes más realistas en combinación con audio, lo cual sienta un precedente importante en la gran industria tecnológica que se conoce en la actualidad.

---

<sup>12</sup> Zubiaur Carreno, Francisco Javier. **Historia del cine y de otros medios audiovisuales**. Pág. 1.



“A partir de ese momento, la fotografía fue tomando relevancia, cuyas técnicas iban avanzando conforme el tiempo, la cual en sus inicios fue concebida como un experimento, técnica, avance científico y luego se le consideró como un arte”.<sup>13</sup>

La fotografía en un principio se consideró como un experimento, luego se consideró arte y en la actualidad se considera una parte elemental de la tecnología.

En el año de 1929 José Plateau, descubre que la imagen una vez formada en la retina, se queda en la misma durante un instante, lo que al combinarse con la velocidad puede crearse una sensación de movimiento al presentar la siguiente imagen, es decir el origen de la percepción cinética, lo que da lugar a la creación de imágenes en movimiento, lo que dio lugar a 3 grandes inventos incidentes hoy en día y que evolucionaron en gran medida a los medios audiovisuales:

- a) Fenaquitoscopio: Juguete con el que se demostraba la teoría de José Plateau, en cuanto a la persistencia retinaria, creada a base de imágenes y movimiento.
- b) Zootropo: Es la inspiración de lo que hoy se conoce como el cine, ya que es el mismo principio pues este se basa en la sucesión de imágenes proyectadas que cuentan una historia.
- c) “Praxinoscopio: Consiste en que el espectador observa por encima del tambor, dentro del cual hay una rueda interior con unos espejos formando ángulos que reflejan imágenes dibujadas sobre tiras de papel situadas alrededor”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 1.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 4.

El praxinoscopio consiste en brindar movimiento a una serie de imágenes como consecuencia de un juego óptico a base de espejos angulares.

“Posteriormente, surge la cinematografía con los hermanos Lumière y Thomas Alva Edison, quienes crearon el kinetoscopio, el cual era un aparato que portaba una bobina que reproducía una película, con lo que la primera película proyectada fue en el año de 1902”.<sup>15</sup>

Hace más de un siglo nació el cine y con ello se dio una rápida expansión de la tecnología en el mundo cinematográfico.

#### **4.1.2. Definición**

“Los medios audiovisuales son aquellos mecanismos de comunicación masiva que transmiten sus mensajes a través de canales que involucran no sólo el sentido de la vista, como en los medios impresos tradicionales, sino también el de la audición”.<sup>16</sup>

Los medios audiovisuales al combinar imágenes y sonidos permiten que el espectador perciba por sus sentidos lo que estos están reproduciendo.

“Medios audiovisuales son los medios de comunicación social que tienen que ver directamente con la imagen como la fotografía y el audio. Los medios audiovisuales se

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 4.

<sup>16</sup> Raffino, María Estela. **Medios audiovisuales.** Pág. 1.



refieren especialmente a medios didácticos que, con imágenes y grabaciones, sirven para comunicar unos mensajes especialmente específicos. Entre los medios audiovisuales más populares se encuentra la diapositiva, la transparencia, la proyección de opacos, los diaporamas, el video y los nuevos sistemas multimediales de la informática”.<sup>17</sup>

Los sistemas multimedia consisten en la integración de varios medios: imagen, sonido, texto, gráficos, tratados en imagen fija o en movimiento y gobernados por ordenador.

Los medios audiovisuales han tenido grandes avances a lo largo del tiempo y debido a la simplicidad que en la actualidad presentan en cuanto a la grabación y reproducción de audio y video, es utilizado en la comunicación social, criminalística, educación, arquitectura, ingeniería, publicidad, sin embargo, ello no se ha implementado del todo en el campo del derecho, debido a que no se utilizan en la inspección y registro que realiza el Ministerio Público, lo que brindaría mayor certeza jurídica a dicha diligencia.

#### **4.2. Diligencia de inspección y registro**

Las diligencias de inspección y registro son los medios probatorios por medio de los cuales se pueden percibir o descubrir elementos o indicios de un lugar en donde se ha cometido un delito, cabe destacar que estas figuras son irreproductibles, es decir que una vez realizados no se repiten por ningún medio, lo cual es objeto de la presente investigación.

---

<sup>17</sup> Sánchez Carrillo, Nestor Luis. **Medios audiovisuales**. Pág. 2.



#### 4.2.1. Inspección

“La inspección tiene como objeto, detectar rastros o cualquiera otra consecuencia material producto del hecho sobre el que se averigua. Los rastros o vestigios son las huellas o marcas que indican directamente la existencia de un delito o de un hecho que puede constituirse como tal, por ejemplo, el caso, de una lesión, una puerta rota y manchas de sangre”.<sup>18</sup>

La inspección permite encontrar rastros que permitan aportar evidencias al proceso penal, por considerarse que se ha cometido un delito, lo que va a robustecer la investigación.

“Se clasifica como de carácter irreproducible, puesto que no puede ser renovado en las mismas condiciones, si se produce una nueva inspección sobre los mismos elementos, podría arrojar dudas acerca de lo que realmente se percibió originalmente; de donde, se tiene que valorar concienzudamente la utilización de este medio probatorio”.<sup>19</sup>

De acuerdo a lo anterior, la inspección solo puede realizarse una vez, es decir su carácter es irreproducible, puesto que, si se vuelve a realizar dicha diligencia, puede no encontrarse las mismas evidencias, lo que alteraría la averiguación de la verdad.

---

<sup>18</sup> López Estrada, Ruth Iliana. **Importancia jurídica de los principios generadores de la prueba en el derecho procesal penal de Guatemala**. Pág. 32.

<sup>19</sup> Ortíz Natareno, Heriberto Alfonso. **Consideración legal y estudio de la práctica de la inspección y el registro en dependencia cerrada, como medio de investigación del Ministerio Público**. Pág. 34.





La inspección puede ser de diferentes modalidades, tales como:

a) Inspección judicial: “La inspección judicial puede practicarse en cualquier estado del proceso, en efecto, en los primeros momentos de cometido un hecho delictuoso cuando pueden recogerse las huellas materiales de su perpetración o constatarse la falta de las mismas, observar los resultados inmediatos del delito en personas y cosas y examinar todas aquellas materias que puedan desaparecer o sean de fácil descomposición. El juez tiene la facultad de ordenar todas las operaciones técnicas y científicas que crea conveniente. Por ejemplo: planos, croquis etc. De igual manera, para garantizar los resultados de la inspección, el juez puede ordenar que no se ausenten las personas en ese lugar”.<sup>20</sup>

Mediante la inspección judicial se pueden obtener importantes indicios que pueden dar un giro trascendental a la investigación, siendo facultad del juez ordenar las diligencias que sean necesarias para realizar la inspección judicial, siempre y cuando se acople a lo estipulado en las leyes.

b) Inspección de personas: La inspección de personas es una labor de búsqueda de señales o huellas corporales del delito y de elementos de identificación de las personas, particularmente del imputado. Tanto el autor como la víctima pueden mostrar esas huellas o rastros.

---

<sup>20</sup> Godoy Estupe, Angélica Amparo. **Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 32.



El Artículo 194 del Código Procesal Penal indica: “Reconocimiento corporal o mental.

Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuera de absoluta necesidad para la investigación”.

El reconocimiento corporal resulta incómodo para la persona sobre el cual se está realizando, es por ello que la ley establece que se debe respetar el pudor y debe ser realizado por una persona del mismo género.

c) Inspección de cadáveres: “Tiene el propósito de establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiera dejado en ellos. Ejemplo: número y ubicación de lesiones. La identificación del cadáver se puede realizar por cualquier medio técnico (por ejemplo, huellas dactilares), y si ello no es posible, por medio de testigos entre otros”.<sup>21</sup>

La inspección de cadáveres es importante por el nivel de aportación de evidencias que este puede tener para el proceso, pues al suscitarse una muerte violenta en el cadáver se pueden encontrar indicios para establecer al responsable del mismo, dicha tarea es realizada por los peritos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes se encargan de rendir informes.

---

<sup>21</sup> Flores Lima, Andrés Federico. **La contundencia de la fotografía, video y planimetría como prueba para la obtención de sentencias condenatorias.** Pág. 42.



Al respecto, el Artículo 195 del Código Procesal Penal indica: “Levantamiento de cadáveres. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el Juez de Paz”.

El Ministerio Público además de identificar el cadáver encontrado, también debe recabar las evidencias necesarias en la escena del crimen en donde fue encontrado el cadáver para investigar el hecho

d) Inspección de lugares: Es la actividad mediante la cual el juez por percepción directa adquiere el conocimiento de ciertos lugares de interés para la investigación que se adelanta en el proceso. En otras palabras, es una inspección judicial de lugares, con el fin de verlos, observarlos, examinarlos y hasta describirlos, en esta actividad mental se permite al juez mediante su sentido de la vista percibir en donde se ha llevado a cabo un posible acto criminal.

e) Inspección de cosas: “A la inspección de cosas se le dio mucha importancia cuando comenzó la codificación del proceso penal dentro del sistema de las pruebas legales, para la comprobación el cuerpo del delito, sin embargo, y como se dijo, los



objetos e instrumentos del delito pueden presentarse dentro del debate, aún para ser reconocidos por testigos o acusados, o para presentar alguna evidencia al tribunal”.

Determinadas cosas pueden ser inspeccionadas si se considera que ello aporta evidencias al tribunal y que pertenecen al cuerpo del delito, siempre y cuando sea autorizado mediante una orden judicial.

#### 4.2.2. Registro

“La acción del registro necesariamente conlleva el ingreso a un lugar por lo que afecta el derecho de inviolabilidad del domicilio, la entrada y registro constituyen dos medidas distintas: mediante la entrada se penetra en el domicilio; a través del registro se buscan y recogen, en caso de ser hallados, datos útiles a la investigación y fuentes de prueba”.<sup>23</sup>

El registro a pesar de que vulnera el derecho a la inviolabilidad de la vivienda, puede ser un elemento útil a la hora de aportar evidencias al proceso por parte del Ministerio Público como parte de su función investigativa.

“Por otro lado, el registro es el medio probatorio del que se puede decir que, es la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano encargado de la investigación en un lugar determinado, no expedito al acceso público, aún en contra de la voluntad de la persona que la ocupa, por lo que se presupone el ingreso a un lugar siendo un medio

<sup>22</sup> Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 188.

<sup>23</sup> González- Cuellar Serrano. **Entrada y registro en el domicilio**. Pág. 43.



auxiliar en la investigación que deberán de ser debidamente documentados por el fiscal o auxiliar fiscal que lleva a la práctica el registro”.<sup>24</sup>

La acción de registro afecta la privacidad del domicilio, es por ello que tiene ciertas limitaciones legales, como, por ejemplo, el horario en el que se puede realizar, las personas destinadas a llevarlo a cabo, la orden judicial previa que autoriza dicha diligencia, entre otras. Todo ello para compensar de alguna forma la vulneración a la privacidad en la residencia de la persona. El registro puede ser:

- a) Registro judicial: Es ordenado por parte del juez a través de un auto motivado, el cual puede ser a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se señale la finalidad de llevarlo a cabo. Así mismo también se debe indicar el lugar, día y hora en que el acto se efectuará, los objetos que se buscan, con la mayor precisión posible, y el nombre del funcionario comisionado.
- b) Registro de lugar: Esto es denominado comúnmente como allanamiento y se realiza por la presunción de encontrar objetos relacionados con delitos en un determinado lugar.
- c) Allanamiento en dependencia cerrada: Para ello se requiere orden judicial pues como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 23: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien

---

<sup>24</sup> Ortiz Natareno. Op. Cit. Pág. 66.



la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique **el motivo** de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas”.

Lo anterior sucede en el caso que el allanamiento en dependencia cerrada deba realizarse en dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio o en recinto habitado.

d) **Requisa personal:** Es el registro que se realiza directamente sobre una persona por encontrarse sospechas de ocultamiento en su cuerpo de objetos relacionados con un delito. Cabe destacar que ello se debe realizar guardando siempre la dignidad y decoro del requisado y para ello se requiere de autorización judicial.

e) **Registro de vehículos:** Es el registro que se realiza sobre un vehículo cuando se cree que podrían encontrarse en él indicios relacionados con un hecho delictivos. Necesita autorización judicial.

#### **4.2.3. Autorización judicial**

Es necesario que para la práctica de una inspección y registro se gire la autorización judicial respectiva, es por ello que el Artículo 191 del Código Procesal Penal indica su contenido:

1. La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena; 2. La identificación concreta del lugar o lugares que



habrán de ser registrados; 3. La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden; 4. El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar; 5. La fecha y la firma.

#### **4.2.4. Sujetos que intervienen**

Los sujetos que intervienen, en la diligencia de inspección y registro son:

- a. El Juez: Cuando la inspección se realiza judicialmente, es decir el juez percibe directamente con sus sentidos lo que sucede en el lugar.
- b. Peritos forenses: En los casos de inspección de personas por medio del reconocimiento corporal, o mental del imputado.
- c. Testigos: Son las personas que presencian la diligencia de inspección y registro.
- d. Peritos del Ministerio Público: Cuando la inspección o registro a personas o cosas con autorización judicial, o en levantamiento de cadáver para recabar los indicios que se hubieren dejado en la escena del crimen.
- e. Agentes de la Policía Nacional Civil: Constituye un apoyo para los fiscales del Ministerio Público para brindarles seguridad.



#### **4.2.5. Horario**

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

Por su parte, el Artículo 189 del Código Procesal Penal regula: “Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas”.

Como ya quedó establecido, tanto de forma constitucional como de manera ordinaria se establece que el horario para realizar la inspección y registro es únicamente de las seis a las dieciocho horas.

#### **4.3. Análisis de la importancia de la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público**

En la actualidad al finalizar la inspección y registro, se levanta un acta en donde se debe describir detalladamente lo acontecido y de ser posible se recogen los elementos probatorios que se consideren útiles durante el proceso penal respectivo, es por ello que únicamente se describe lo sucedido relatado por el Ministerio Público, pero no se puede





observar que es lo que realmente sucedió, lo que se lograría a través de medios audiovisuales que permitan documentar y registrar para posteriormente reproducir toda la diligencia, ello permitiría que el Ministerio Público logre demostrar que actuó apegado a derecho y además se brindaría certeza jurídica.

Es por ello, que es necesario explicar la necesidad de implementación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público. Por ejemplo, el uso del video en la diligencia de inspección y registro permite:

- “Observar y comprender actividades, así como obtener información adicional acerca de comportamientos y hechos que de otra manera no serían posibles de obtener, incluyendo factores ambientales, anímicos y expresivos que pudieran afectar o intervenir en el desarrollo de la investigación.
- Documentar procedimientos, situaciones y el desempeño de una comunidad o de un grupo de individuos, con la mínima intervención en la cotidianidad de las personas documentadas.
- Conseguir evidencias frente a las problemáticas o situaciones que son observadas”.<sup>25</sup>

Sin embargo, es necesario que antes del establecimiento en ley de la implementación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro, se despejen las siguientes interrogantes, ello con el objeto de no cometer errores en la práctica:

---

<sup>25</sup> García, Gilma. **El uso de la imagen en proyectos de investigación social**. Pág. 23.

- ¿Qué objetivo busca el registro? - ¿Dónde se va a ubicar la cámara o quién la va a manejar? - ¿Qué se debe registrar? - ¿Qué papel juega la cámara en relación con los personajes y las acciones que se están grabando? - ¿Cuál será el punto de vista del investigador a través del manejo que se le dé a la cámara? - ¿Qué se hará con el material visual y sonoro registrado?

Así mismo, también es necesario que expresamente se prohíba la edición del video y sonido que se llegara a captar durante la inspección y registro, y se establezcan responsabilidades para quien llegara a contravenir esta disposición, con el objeto de elevar la certeza jurídica y eliminar cualquier intento de distorsión a los hechos delictivos. La implementación de medios audiovisuales constituye básicamente dos beneficios: por un lado, la garantía para la persona cuya propiedad inmueble, pertenencias o su persona está siendo objeto de la inspección, para asegurarle que sus derechos no están siendo amenazados durante la diligencia, y por otro lado, constituye una garantía para el Ministerio Público para demostrar que su actuación es conforme a derecho.

#### **4.4. Solución al problema**

Se propone como solución al problema una reforma al Artículo 187 del Código Procesal Penal, con el objeto de que se incorporen los medios audiovisuales para filmar, guardar y reproducir imágenes combinadas con sonidos en la diligencia de inspección y registro, para brindar certeza jurídica a este acto investigativo. Dicha grabación si resulta ser relevante o aporta elementos suficientes de convicción también puede ser aportada como prueba en el proceso penal.



#### **4.5. Propuesta de reforma**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ -2021**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad en la diligencia de inspección y registro no se documenta en imagen y en sonido lo que sucede.

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Ministerio Público brindar certeza jurídica a las investigaciones realizadas, así como a las evidencias aportadas en el proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio Público debe cumplir con su actividad investigativa de forma eficiente y eficaz como parte de su aporte a la consolidación del Estado de derecho guatemalteco, pues su fin supremo es la realización del bien común.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario hacer uso de la tecnología en su aplicación a la averiguación de hechos delictivos como una útil herramienta al ente investigador.



**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 187 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 187. Inspección y registro.** Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se



obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

Al momento de realizar la diligencia de inspección y registro este puede ser filmado y guardado a través de medios audiovisuales, dicha grabación podrá ser aportada durante el proceso si ofrece evidencias o elementos importantes a la investigación.

Se prohíbe expresamente la edición de imágenes, video y sonido que se llegara a captar durante la inspección y registro. Quien contravenga con esta disposición responderá conforme a las sanciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón".

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es necesario que se dote de certeza jurídica las diligencias realizadas por el Ministerio Público en cuanto a la inspección y registro, ello se logra a través de la implementación de medios audiovisuales, como forma de documentación de lo acontecido para evitar arbitrariedades y garantizar derechos como por ejemplo la inviolabilidad de la vivienda, el respeto al horario en la que se debe realizar, el trato digno por parte de las autoridades y el total apego a la ley.

La tesis tiene su fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que nadie puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, en presencia del interesado o mandatario, el Artículo 25 del mismo cuerpo legal el cual indica que el registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello y por el mismo género del requisado, así como el Artículo 187 del Código Procesal Penal, el cual indica lo relativo a la inspección y registro de lugares, cosas o personas.

El aporte de la tesis es evidenciar la necesidad de implementar medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro realizada por el Ministerio Público a través de la reforma al Artículo 187 del Código Procesal Penal para que se brinde de mayor certeza jurídica a este acto investigativo.







## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- FLORES LIMA, Andrés Federico. **La contundencia de la fotografía, video y planimetría como prueba para la obtención de sentencias condenatorias**. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 2014.
- GARCÍA, Gilma. **El uso de la imagen en proyectos de investigación social**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Santo Tomás, 2008.
- GODOY ESTUPE, Angélica Amparo. **Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco**. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. El proceso penal guatemalteco. Ed. José Pineda Ibarra. Guatemala, 1978.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.
- LÓPEZ ESTRADA, Ruth Iliana. **Importancia jurídica de los principios generadores de la prueba en el derecho procesal penal de Guatemala**. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.
- MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1979.



MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskiel, 1982.

ORTÍZ NATARENO, Heriberto Alfonso. **Consideración legal y estudio de la práctica de la inspección y el registro en dependencia cerrada, como medio de investigación del ministerio público**. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.

RAFFINO, María Estela. **Medios audiovisuales**. México: (s.e.), 2018.

ROLDÁN ARCHILA, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal de Guatemala**. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.

SÁNCHEZ CARRILLO, Nestor Luis. **Medios audiovisuales**. Venezuela: (s,e), 2011.

ZUBIAUR CARRENO, Francisco Javier. **Historia del cine y de otros medios audiovisuales**. España: Ed. Universidad de Navarra, 2008.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Organización de Estados Americanos, 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.



**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 1988.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.